



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Martes 21 de Septiembre de 2021

NÚM. 64

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## C O N T E N I D O

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

#### ACUERDO NÚMERO OCHENTA Y CUATRO

De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, inciso a), fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 4, 14, 38, 40 y 47 del Reglamento Interno de Sesiones del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. **Por unanimidad** de los presentes **con trece votos a favor** del Presidente Municipal Licenciado Hugo Alberto Hernández Suárez, la Síndico Municipal Licenciada Myrna Merlos Ayllón, así como las Regidoras y Regidores Licenciado Moisés Salazar Esquivel, Médico Rigoberto Gómez Fuentes, Maestra Erika Karina Alvarado Alcantar, Ciudadano Carlos Alberto Espinosa Moreno, Ciudadana Carmina Esquivel Contreras, Ciudadano Lázaro Gabriel González, Maestra Neli Verence Bernal Martínez, Licenciado Francisco Ramírez Sereno, Profesora Gloria Ruíz Orozco, Licenciado Víctor Manuel Palomino Maya y el Doctor Aldo Gabriel Argueta Martínez, **este Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, 2018-2021, aprueba el Reglamento para el Desarrollo y Protección de los Derechos de las Localidades y Comunidades Indígenas del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.**

Derivado de lo anterior se instruye al Secretario del Ayuntamiento Médico Veterinario Zootecnista Santiago Jiménez Baca, realizar la publicación del Reglamento para el Desarrollo y Protección de los Derechos de las Localidades y Comunidades Indígenas del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, sírvase dar cumplimiento al presente acuerdo.

El presente Acuerdo emana de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número treinta y dos, de esta administración 2018-2021, de fecha 18 de agosto del año 2021 dos mil veintiuno. En cumplimiento a los artículos 69, fracción VIII y 70, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se expide la presente certificación el día 24 de agosto del año 2021.

Atentamente  
M.V.Z. Santiago Jiménez Baca  
Secretario del Ayuntamiento  
(Firmado)

**HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I y II de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción XX, 111, 112, 113, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 14, 40 inciso a) fracción XIII, 64 fracción V, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 125, 178, 179, 180, 181, 182, y 208 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 3º, 4º fracción I y 10 del Reglamento del Proceso Legislativo Municipal; me permito someter a consideración de Ustedes, el **REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**; argumentado y sustentado para tal efecto en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Los pueblos originarios Hñahñu u Otomí y Jñatjo o Mazahua, que al iniciarse la colonización habitaban el territorio actual de lo que ahora es el Municipio de Zitácuaro Michoacán, no han sido valorados ni reconocidos plenamente ya que, durante mucho tiempo han sufrido injusticias como la invasión de sus tierras, indiferencia a su cultura, a sus creencias, a su identidad, a sus conocimientos, a su organización y, en general, a su forma de vida. Es el mismo tiempo que llevan en resistencia étnico-cultural, en una lucha constante por reivindicar sus derechos. Fue hasta el 14 de agosto del año 2001, cuando se reconocieron en la Constitución Federal derechos a las localidades y comunidades indígenas, con las reformas a los artículos 1º, 2º, 18 y 115. Así tenemos que, en el último párrafo del apartado A del artículo 2º Constitucional, se faculta a las entidades federativas para que emitan las normas correspondientes en las que se establezcan las características de libre determinación y autonomía, así como las normas para el reconocimiento de las localidades y comunidades indígenas como entidades de interés público.

El 25 de junio de 2014, en el Estado de Michoacán, se publica la reforma al artículo 3º de su Constitución Local, y en su segundo párrafo, se reconoce la existencia de los pueblos indígenas originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñu u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzínca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia. En el último párrafo del artículo referido, se establece que las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de las localidades y comunidades indígenas establecidos en la Constitución Local. Finalmente, el 30 de marzo del año 2021 se publica en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual en su capítulo XXI contempla los artículos del 114 al 120, en los que aborda de manera general los derechos de las localidades indígenas, facultando al Ayuntamiento para expedir los reglamentos que normen tales derechos. Es así que, con la finalidad de atender a las necesidades de las localidades y comunidades indígenas del Municipio, y para garantizar los derechos y pleno desarrollo de sus integrantes, se somete a consideración y escrutinio del pleno de este Ayuntamiento la presente iniciativa de «**REGLAMENTO**

**PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**», el cual concuerda con dichas reformas Constitucionales y, atendiendo a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Municipio existen trece Tenencias, y cinco Encargaturas Independientes con presencia de población indígena que reclaman la atención institucional, el respeto y goce pleno de sus derechos en calidad de localidades y comunidades indígenas, entre ellos los derechos de autonomía y libre determinación. Tal reclamo, impone actuar con responsabilidad, sensibilidad y respeto, en todos los sectores de la sociedad, estableciendo los mecanismos que permitan garantizar el pleno respeto a sus derechos, mismos que han quedado plasmados en el «**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**», el cual ha recogido los principios rectores establecidos en las Constituciones Federal y Local, constituyendo un instrumento legal que permitirá, junto con las localidades y comunidades indígenas, el desarrollo integral de los mismos y de todos los habitantes del Municipio, que lleva como propósito ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal, brindando además, armonía, seguridad jurídica y social, para todos los habitantes en general, lo que contribuirá para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal y de las relaciones con la sociedad. Por las razones expuestas se presenta para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### **REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN**

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social, regulatorio de los artículos del 114 al 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y de observancia general en todo el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

**Artículo 2.** Este Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar que las localidades y comunidades indígenas ejerzan libremente su derecho a la autodeterminación, a la autonomía o al autogobierno, en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos; a conservar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; todo ello conforme a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Establecer dentro del Municipio, mecanismos de protección

que garanticen la igualdad entre la población que se auto adscribe indígena, con aquella que no lo sea; así como entre las localidades y comunidades con presencia de población indígena, con aquellas que no cuentan con dicha población, respetando en todo momento sus sistemas normativos, de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución Federal y la Constitución del Estado; y,

- III. Reconocer la existencia y la validez de los sistemas normativos de las localidades o comunidades indígenas del Municipio; el derecho a resolver controversias y conflictos internos entre sus miembros, mediante la aplicación de sus sistemas normativos que realicen las autoridades indígenas, dentro de su jurisdicción y del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, en el marco de pleno respeto a los derechos humanos.

**Artículo 3.** El Municipio tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe, sustentada originalmente en sus localidades y comunidades indígenas.

Dentro del territorio del Municipio, se reconoce la presencia de los pueblos originarios Hñahñu u Otomí y Jñatjo o Mazahua, y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándoles los derechos contenidos en la Constitución Federal, en los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica, el Bando de Gobierno y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas indígenas provenientes de cualquier otro Municipio o Estado de la República, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Municipio, podrán acogerse a los beneficios del presente Reglamento, respetando las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.

**Artículo 4.** Se crea la Dirección de Asuntos Indígenas, la cual estará a cargo de una o un Director que será electo por mayoría absoluta del Cabildo a propuesta de la Comisión de Asuntos Indígenas que presentará una terna surgida de una convocatoria pública, y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No haber sido condenada o condenado por delito doloso; y,
- IV. Ser integrante de una localidad o comunidad indígena del Municipio, o tener experiencia en asuntos indígenas.

**Artículo 5.** A la Dirección le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar y proteger el ejercicio del derecho a la autonomía de las localidades y las comunidades indígenas;
- II. Promover, de común acuerdo con las localidades y las comunidades indígenas, el desarrollo de sus regiones;

- III. Promover y fomentar, en coordinación con las comunidades indígenas, la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en sus tierras y territorios;
- IV. Respetar a los(as) representantes y autoridades que designen las localidades o comunidades indígenas;
- V. Difundir en la lengua indígena materna de la población indígena beneficiaria, los programas, contenidos, obras y servicios dirigidos a las localidades o comunidades indígenas;
- VI. Buscar mecanismos para que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de la lengua indígena materna y cultura indígena requeridos en sus respectivos territorios;
- VII. Buscar mecanismos para que, en el Municipio, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en la lengua indígena materna de las localidades o comunidades indígenas, así como en el español;
- VIII. Apoyar la nutrición de las y los integrantes de las localidades o comunidades indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil; y,
- IX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 6.** La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde a la o al Presidente Municipal, quien las ejercerá por sí o a través del Director o Directora.

**Artículo 7.-** La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar las localidades o comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente Reglamento, así como para identificar las localidades o comunidades con presencia indígena.

**Artículo 8.-** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Autonomía.** A la expresión de la libre determinación de las localidades o comunidades indígenas como parte integral del Municipio, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura;
- II. **Autoridades Indígenas.** Aquellas que las localidades o comunidades indígenas reconocen como sus representantes, y que han sido electas de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivado de sus usos y costumbres;
- III. **Ayuntamiento.** H. Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro Michoacán;
- IV. **Autoridad Municipal.** Integrantes del H. Ayuntamiento de Zitácuaro Michoacán;

- V. **Bando de Gobierno.** Bando de Gobierno Municipal de Zitácuaro Michoacán;
- VI. **Comisión.** Comisión de Asuntos Indígenas;
- VII. **Comunidad indígena.** A las colectividades humanas que descienden de un pueblo indígena que habitan en el territorio del Municipio desde antes de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y política; cuyo censo arroje un número mayor de dos mil habitantes;
- VIII. **Consejo Consultivo.** Consejo Consultivo para la atención del desarrollo de las localidades o comunidades indígenas;
- IX. **Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Dirección.** Dirección de Asuntos Indígenas;
- XII. **Director.** Director o Directora de Asuntos Indígenas;
- XIII. **Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas incluyendo la xenofobia y el racismo en cualquiera de sus manifestaciones;
- XIV. **Instrumentos internacionales.** Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- XV. **Lenguas indígenas.** Aquellas que proceden de las localidades que se establecieron en el territorio mexicano antes de iniciarse la colonización y que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y otras formas simbólicas de comunicación.
- XVI. **Ley Orgánica.** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. **Libre determinación.** El derecho de las localidades o comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir, sobre su vida presente y futura;
- XVIII. **Localidad indígena.** Espacio territorial y geográfico, reconocido por un nombre dado por la ley o la costumbre, ocupado con una o más viviendas habitadas por personas que se auto adscriben indígenas, y que forma parte de una comunidad o tenencia;
- XIX. **Municipio:** El Municipio de Zitácuaro Michoacán;
- XX. **Presidente del Consejo.** Presidente de la mesa Directiva del Consejo Consultivo para la atención del desarrollo de las localidades o comunidades indígenas;
- XXI. **Presidente Municipal.** Presidente o Presidenta del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán;
- XXII. **Pueblos indígenas.** Aquellos que forman una unidad social, económica y cultural y política, asentados en un territorio determinado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; cuyo censo arroje un número mayor de cinco mil habitantes;
- XXIII. **Reglamento.** Reglamento de los Artículos 114 al 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Desarrollo y Protección de los Derechos de las Localidades y Comunidades Indígenas del Municipio de Zitácuaro, Michoacán;
- XXIV. **Secretario(a) del Consejo.** Secretario(a) de la mesa Directiva del Consejo Consultivo para la atención del desarrollo de las localidades o comunidades indígenas;
- XXV. **Sistemas normativos.** Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que las localidades o comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos;
- XXVI. **Territorio indígena.** Porción del territorio municipal, constituido por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y fortalecen su cosmovisión, sin detrimento de la integridad del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Michoacán y sus Municipios; y,
- XXVII. **Usos y costumbres.** Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

## CAPÍTULO II

### DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

**Artículo 9.** El Consejo Consultivo es un organismo colegiado, representativo de las localidades y comunidades indígenas, permanente, deliberativo, de consulta obligada para la Administración Pública Municipal, en materia de desarrollo y políticas públicas para proveer el desarrollo integral de las localidades o comunidades indígenas.

**Artículo 10.** El Consejo Consultivo tendrá como funciones primordiales las siguientes:

- I. Contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de

- los planes y programas del Municipio en materia de desarrollo indígena;
- II. Impulsar la colaboración y participación de las localidades o comunidades indígenas en las acciones para el desarrollo integral del Municipio;
- III. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas y necesidades de las localidades o comunidades indígenas del Municipio;
- IV. Contribuir en la elaboración de los diagnósticos para conocer la situación en que se encuentran las localidades o comunidades indígenas del Municipio;
- V. Contribuir activamente con propuestas sobre proyectos y acciones para su integración al Presupuesto Basado en Resultados y que puedan ser considerados en la asignación de recursos;
- VI. Proponer acciones tendientes a garantizar a las localidades o comunidades indígenas, sus derechos a mantener sus lenguas, culturas, formas de organización social, tradiciones y sistemas normativos internos, en un ambiente de seguridad y justicia;
- VII. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la investigación, compilación y divulgación de los sistemas normativos de las localidades y comunidades indígenas que habitan dentro del territorio municipal;
- VIII. Ser órgano de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal desarrollen en materia indígena;
- IX. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos de consulta relacionados con los derechos y culturas indígenas;
- X. Proponer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores certificados(as) para apoyar a las localidades o comunidades indígenas y a sus integrantes en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- XI. Contribuir en la Consulta a las localidades o comunidades indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de las autoridades indígenas o sus representantes reconocidos por las localidades o comunidades indígenas, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles de manera directa;
- XII. Fungir como interlocutor entre el Ayuntamiento y las localidades o comunidades indígenas;
- XIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de la población indígena;
- XIV. Proponer el tipo de obras que habrán de ser sometidas a consulta para realizarse en las localidades o comunidades;
- XV. Fomentar los procesos de reconstitución de las localidades o comunidades indígenas;
- XVI. Rendir y publicar un informe anual de sus labores, avances e impacto de las acciones, programas y políticas públicas en materia de desarrollo de las localidades indígenas;
- XVII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como el seguimiento de todos los asuntos y controversias relacionadas con el mismo;
- XVIII. Fungir como mediador en las controversias que se susciten entre el Ayuntamiento y las localidades o comunidades indígenas; y;
- XIX. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás ordenamientos legales.
- Artículo 11.** La Asamblea de Consejeros(as) es la máxima autoridad del Consejo y está integrada por:
- I. La o el Presidente Municipal;
- II. Las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
- III. La o el Director de Asuntos Indígenas; y,
- IV. Una o un representante de las distintas Comunidades Indígenas que habitan dentro del territorio del Municipio; que serán electos conforme a sus usos y costumbres.
- Artículo 12.** La Asamblea de Consejeros(as) podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria.
- Las sesiones ordinarias serán convocadas por la o el Presidente del Consejo o a solicitud de las dos terceras partes de las Consejeras y/o Consejeros, se llevarán a cabo cuando menos una vez cada tres meses, las cuales habrán de contener el orden del día y se notificarán de manera personal, con una anticipación de 48 horas; y las extraordinarias cuando se requieran con una anticipación de 24 horas.
- Artículo 13.** El cargo de Consejero(a) será honorífico.
- Artículo 14.** El Consejo Consultivo funcionará con los recursos humanos y materiales que el Ayuntamiento determine.
- Artículo 15.-** Las decisiones del Consejo Consultivo serán tomadas por mayoría simple, sin que exista preeminencia entre sus integrantes; teniendo los(las) Consejeros(as) derecho a voz y voto. La o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, en caso de empate.
- Artículo 16.** El Consejo Consultivo será presidido por una mesa directiva constituida por una o un Presidente, cargo que recaerá en la o el Presidente Municipal, una o un secretario, que será el que designe el propio Consejo y una o un vocal técnico representado

por la o el Regidor Presidente de la comisión de asuntos indígenas; y serán asistidos por la o el titular de la Dirección.

**Artículo 17.** La designación de las o los Consejeros representantes de las comunidades indígenas, deberá realizarse por conducto de las respectivas autoridades indígenas, a partir de la segunda semana posterior a la instalación del Ayuntamiento, debiendo designar un representante propietario y un suplente, para integrar el Consejo Consultivo.

Donde haya más de una localidad con población indígena, integrada a una Comunidad, Tenencia o Encargatura independiente, deberán designar de manera común a una o a un representante ante el Consejo Consultivo.

Las localidades con población indígena, que no estén integradas a una Comunidad, Tenencia o Encargatura independiente, podrán solicitar ante el Consejo Consultivo, autorización para designar un(a) representante. A éste último, previa verificación de que la localidad de que se trate, no cuenta con representación ante el consejo consultivo, se le podrá conceder la autorización.

**Artículo 18.** La designación de la o del representante por parte de las localidades o comunidades indígenas, deberán realizarla por escrito y firmada por las autoridades indígenas, acompañando además la siguiente documentación:

- I. **De las autoridades indígenas:** El acta de asamblea que los acredite como autoridades indígenas de la localidad o comunidad indígena de que se trate; y,
- II. **Del representante designado:**
  - a) Currículum vitae de la persona designada, debidamente firmado y acompañando de los documentos que sirvan de soporte al mismo;
  - b) Acta de nacimiento;
  - c) CURP;
  - d) Identificación oficial con fotografía vigente; y,
  - e) Comprobante de domicilio vigente.

La documentación señalada en las fracciones I y II deberá presentarse en original y copia, a excepción de la Identificación oficial con fotografía vigente, de la cual sólo deberá exhibirse copia simple o cotejada.

**Artículo 19.** El Consejo Consultivo deberá instalarse, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, con los representantes que hayan sido designados formalmente por las localidades o comunidades indígenas. Para lo cual el Presidente Municipal deberá emitir la convocatoria correspondiente.

**Artículo 20.** El Consejo Consultivo se instalará en acto protocolario en el que deberá estar presente el Ayuntamiento en pleno.

**Artículo 21.** El Consejo Consultivo se regirá y normará sus acciones por los siguientes principios: igualdad, legalidad, profesionalismo, transparencia, pluralidad, integralidad, transversalidad, interculturalidad y sostenibilidad.

**Artículo 22.-** Las y los Consejeros tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la asamblea y, en los casos de inasistencia, justificar la falta ante la Mesa Directiva del Consejo Consultivo;
- II. Representar al Consejo Consultivo cuando así lo determine la asamblea;
- III. Efectuar las tareas encomendadas por la asamblea;
- IV. Proponer planes y programas de trabajo para el cumplimiento de los fines del Consejo Consultivo;
- V. Representar los intereses y encausar las demandas de la Comunidad Indígena o institución que representa;
- VI. Participar en las asambleas de una manera respetuosa para con las y los Consejeros y autoridades;
- VII. Difundir los acuerdos y las labores efectuadas por el Consejo Consultivo constituyendo un verdadero medio de comunicación entre la asamblea y la población indígena que representa;
- VIII. Designar a la o al Secretario del Consejo;
- IX. Contar con derecho a voz y voto en las sesiones a las que sean convocados;
- X. Proponer a la o al Secretario del Consejo, las modificaciones que estimen pertinentes al orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XI. Realizar las propuestas que considere pertinentes para el cumplimiento del objetivo y las funciones del Consejo Consultivo;
- XII. Realizar el estudio preliminar de los asuntos que sean listados en el orden del día de las sesiones;
- XIII. Revisar y verificar que los acuerdos que emita el Consejo Consultivo, se realicen en términos del presente Reglamento y demás disposiciones de observancia general en la materia indígena;
- XIV. Ejecutar todas las acciones que determine el Consejo Consultivo y en su caso, el Grupo de Trabajo;
- XV. Coordinarse entre sí, en las tareas que les asigne el Consejo Consultivo y en su caso, el Grupo de Trabajo;
- XVI. Firmar las actas, acuerdos y demás documentos emanados del Consejo Consultivo;

- XVII. Respetar los acuerdos que sean tomados en el Consejo Consultivo;
- XVIII. Auxiliar a la o al Presidente del Consejo, en sus funciones;
- XIX. Participar de la elaboración y en su caso aprobación de los informes de trabajo del Consejo;
- XX. Integrar y participar en las comisiones temáticas de su interés; y,
- XXI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 23.-** La o el Presidente del Consejo, contará con las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Expedir las convocatorias a las sesiones, en términos del presente Reglamento;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Declarar la existencia del quórum legal para llevar a cabo las sesiones;
- IV. Conducir las sesiones, cuidando que los puntos se desahoguen conforme el orden del día aprobado;
- V. Dirigir los debates en las sesiones;
- VI. Proponer que las diferencias de opinión sean sustentadas por las partes y sometidas a votación;
- VII. Fungir como escrutador al momento de las votaciones;
- VIII. Vigilar el manejo adecuado de los aspectos administrativos del Consejo Consultivo;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo;
- X. Emitir su voto de calidad en caso de empate; y,
- XI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 24.-** Las ausencias de la o del Presidente del Consejo serán sustituidas por la o el Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas.

**Artículo 25.-** La o el Secretario del Consejo, contará con las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Publicar las convocatorias que sean expedidas;
- II. Preparar el orden del día de los puntos a tratar en las sesiones del Consejo Consultivo, de acuerdo a los puntos establecidos por los Consejeros(as);
- III. Notificar las convocatorias de las sesiones, en términos del presente Reglamento;

- IV. Verificar la existencia del quórum legal para llevar a cabo las sesiones;
- V. Dar lectura al orden del día, así como a los acuerdos que se hayan tomado en la sesión anterior y en su caso, a los avances en su cumplimiento;
- VI. Elaborar el acta de cada sesión, de los puntos tratados y de los acuerdos tomados, anexando los documentos presentados y analizados en la sesión, así como recabar las firmas correspondientes;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo;
- V. Integrar los expedientes y recabar la información para la realización del objeto del Consejo Consultivo;
- IX. Tramitar la documentación y correspondencia del Consejo Consultivo, así como controlar el archivo y mantenerlo actualizado;
- X. Auxiliar a la o al Presidente del Consejo, en todos los trabajos relativos al Consejo Consultivo; y,
- XI. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el Consejo Consultivo, el Reglamento, y demás normatividad aplicable.

En caso de ausencia de la o del Secretario del Consejo, los Consejeros(as) asistentes designarán quien de ellos desempeñará las atribuciones y facultades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo.

**Artículo 26.** Las inasistencias a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea o de la Comisión específica que en su caso se conforme dentro del Consejo Consultivo, por parte de algún(a) Consejero(a) designado por las autoridades indígenas, en dos ocasiones consecutivas o cuatro alternas durante un año, sin causa justificada, será causa de baja del Consejo Consultivo, y dará lugar para que la o el Presidente del Consejo informe a quién lo haya designado, a efecto de que, de considerarlo pertinente, proceda a su sustitución.

**Artículo 27.** La máxima autoridad del Consejo Consultivo lo será la asamblea de Consejeros(as) la cual podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 28.** En las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos previamente incluidos en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 29.** Las sesiones tendrán lugar en las instalaciones del Ayuntamiento, o en el lugar que previamente se haya señalado para tal efecto en la convocatoria.

**Artículo 30.** Para la celebración de las sesiones de la Asamblea de Consejeros(as), la o el Secretario del Consejo deberá enviar a cada uno de los Consejeros(as) la convocatoria dentro del término establecido en el presente Reglamento. Dicha convocatoria

contendrá el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo, así como el orden del día. En la convocatoria en cuestión se anexarán los documentos o archivos necesarios y/o conducentes para asistir a la Sesión. Para la Sesiones extraordinarias deberá enviarse la convocatoria según lo permitan las condiciones y circunstancias.

**Artículo 31.** Las notificaciones que se realicen a las o a los Consejeros, podrán efectuarse de manera personal mediante oficio, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, dejando constancia de tal circunstancia.

**Artículo 32.** Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Cuando no exista quórum legal para realizar las sesiones, éstas se diferirán, por lo que, la o el Presidente del Consejo emitirá de inmediato una segunda convocatoria, cuya sesión deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, dando aviso a los ausentes y demás integrantes convocados, indicándoles la hora y lugar para la celebración de la sesión en segunda convocatoria, la cual se realizará válidamente con los Consejeros(as) que asistan, y sus acuerdos serán válidos para ausentes y disidentes.

**Artículo 33.-** Las y los integrantes del Consejo Consultivo, deberán asistir a las sesiones en la fecha y hora que señale la convocatoria respectiva, con una tolerancia de veinte minutos, pasado este tiempo y de no existir quórum legal para llevar a cabo la sesión, ésta será diferida, en los términos establecidos en el artículo que antecede.

**Artículo 34.-** La o el Presidente del Consejo, podrá suspender o diferir la sesión por las causas siguientes:

- I. Por causas de fuerza mayor;
- II. Por no existir el quórum requerido en el Reglamento;
- III. Cuando así lo solicite la mitad más uno de los integrantes del Consejo Consultivo; y,
- IV. En general, por no existir las condiciones adecuadas para la continuidad de la sesión. Para lo cual la o el Presidente del Consejo, deberá indicar el día, hora y lugar para su celebración o continuación.

**Artículo 35.-** Las sesiones, se desarrollarán en estricto apego al orden del día, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Apertura, lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día;
- III. Cuando proceda, lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Desahogo de los puntos a tratar;
- V. Asuntos generales; y,
- VI. Clausura de la sesión.

**Artículo 36.-** De las sesiones realizadas, la o el Secretario del Consejo levantará un acta, en donde se asentarán los acuerdos tomados por el Consejo Consultivo, misma que deberá validarse con la firma autógrafa de las y los Consejeros asistentes a la sesión. En caso de que algún consejero(a) no quisiera firmar el acta de que se trate, se dejará constancia de ello.

**Artículo 37.** El Consejo Consultivo podrá acordar la presencia de invitados a las sesiones, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a efecto de que contribuyan al buen desarrollo de las políticas en materia indígena.

Los invitados tendrán derecho a voz, sólo por el punto del orden del día para el cual fueron invitados, así como única y exclusivamente para exponer y aportar información, datos, experiencias, criterios, lineamientos y para aclarar aspectos técnicos y administrativos en materia indígena, relacionados con los asuntos sometidos a consideración del Consejo Consultivo. En ningún caso tendrán derecho de voto, ni a permanecer en la sesión en asuntos ajenos a los de su competencia.

### CAPÍTULO III DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES O COMUNIDADES INDÍGENAS

**Artículo 38.** Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Municipio al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Cuyo censo de población sea mayor de cinco mil habitantes, de acuerdo a la categoría establecida en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica.

**Artículo 39.** Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Cuyo censo de población sea mayor de dos mil habitantes, de acuerdo a la categoría establecida en el párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley Orgánica.

**Artículo 40.** Son localidades indígenas, aquellas que se encuentran asentadas en un espacio territorial y geográfico, reconocido por un nombre dado por la ley o la costumbre, ocupado con una o más viviendas habitadas por personas que se auto adscriben indígenas, que formen una unidad social, económica y cultural, y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres; cuyo censo de población sea menor a dos mil habitantes.

**Artículo 41.** Este Reglamento reconoce la presencia de población indígena en las trece Tenencias y cinco Encargaturas Independientes que existen dentro del Municipio, mismas que se señalan en el Bando de Gobierno Municipal.

**Artículo 42.** El Consejo Consultivo podrá integrar un Catálogo de localidades o comunidades Indígenas, con la finalidad de hacer más eficiente la atención de las mismas, mediante su plena identificación, garantizando el acceso y el reconocimiento de sus derechos.

**Artículo 43.** Las localidades o comunidades indígenas podrán solicitar ante la Dirección, el reconocimiento de sus autoridades

indígenas, debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- I. El acta de asamblea en la que se haga constar que los habitantes han acordado auto adscribirse como indígenas y que reconocen y aceptan a sus autoridades indígenas, y la aplicación de sus usos y costumbres;
- II. El acta de asamblea donde conste la elección de sus autoridades indígenas;
- III. El acta de asamblea en la que se haga constar la aprobación de los usos y costumbres que rigen a la localidad, comunidad o pueblo indígena de que se trate. Cuando los solicitantes no cuenten con un documento en el que consten sus usos y costumbres, deberán manifestarlo en su solicitud. La Dirección de asuntos indígenas, auxiliará a las autoridades indígenas de la localidad o comunidad indígena, en la elaboración del documento, el cual deberá ser sometido a aprobación de la asamblea general; y,
- IV. Información pormenorizada de la localidad o comunidad indígena en la que se contenga cuando menos los siguientes aspectos:
  - a) Lengua hablante; y,
  - b) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas tradicionales, que conservan.

**Artículo 44.** Adicionalmente a la documentación señalada en el artículo que antecede, cada una de las personas que formen parte de las autoridades indígenas de las localidades o comunidades indígenas, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento;
- b) CURP;
- c) Identificación oficial con fotografía vigente;
- d) Comprobante de domicilio vigente; y,
- e) Carta de antecedentes no penales.

**Artículo 45.** Las localidades o comunidades que se auto adscriban como indígenas podrán solicitar, ante la Dirección de Asuntos Indígenas, su incorporación al catálogo al que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, siempre y cuando acrediten por cualquier medio, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. A su solicitud deberán acompañar la documentación a que se refieren los artículos 43 y 44 de este Reglamento.

**Artículo 46.** Las localidades o comunidades indígenas, que formen parte del catálogo al que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, podrán solicitar ante la Dirección de Asuntos Indígenas, su desincorporación del catálogo referido, mediante solicitud que hagan las autoridades indígenas, presentada a la Dirección de asuntos jurídicos, a la que deberán acompañar el acta

de asamblea en la que se haga constar la voluntad de los habitantes para realizar la desincorporación de la localidad o comunidad indígena.

**Artículo 47.** Toda autoridad municipal deberá respetar la auto adscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de una localidad, o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que éstas realicen al respecto.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA

#### CAPÍTULO I

##### DERECHOS FUNDAMENTALES

**Artículo 48.** El Municipio reconoce y garantiza el derecho de las localidades y comunidades indígenas a la auto adscripción, a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**Artículo 49.** Las localidades y comunidades indígenas del Municipio tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la Ley Orgánica, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 50.** Las localidades y comunidades indígenas tienen derecho a mantener su propia identidad, a ser reconocidos como tales y a delimitar la jurisdicción de sus comunidades; para este efecto se estará a los criterios previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el presente Reglamento.

**Artículo 51.-** Las localidades y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, y seguridad; al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria; así mismo a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias, de sus localidades o comunidades.

**Artículo 52.-** Se reconoce y protege a las autoridades indígenas de las localidades y comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres. Con base en los principios de participación efectiva y equitativa, la mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón, para el desempeño de las funciones de representación comunitaria.

**Artículo 53.-** Las localidades y comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades indígenas de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA AUTONOMÍA

**Artículo 54.** El Municipio reconoce la existencia de sistemas normativos internos de las localidades y comunidades indígenas asentadas dentro de su territorio, con características propias y

específicas en cada localidad y comunidad, basados en sus tradiciones ancestrales y que han transmitido por generaciones, enriqueciéndose con el paso del tiempo o por diversas circunstancias. Por tanto, en el territorio municipal, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de las localidades y comunidades indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las Leyes Estatales y municipales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos de terceros.

**Artículo 55.** Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, respetarán la autonomía de las localidades y comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

**Artículo 56.** En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, las localidades y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria. Las localidades y comunidades indígenas podrán determinar conforme a la tradición de cada una, su propia composición, y ejercer con autonomía todos los derechos que se les reconocen, los cuales serán actualizados directamente por sus autoridades indígenas.

**Artículo 57.** El Municipio reconoce y garantizará el derecho de las localidades y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades indígenas o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

**Artículo 58.** Las localidades y comunidades indígenas, adecuarán sus sistemas normativos, al marco Constitucional.

**Artículo 59.** Este Reglamento reconoce y garantiza el derecho de las localidades y comunidades indígenas del Municipio a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la citada Constitución Federal. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en los términos de las leyes que correspondan;

VII. Elegir un representante ante el Consejo Consultivo; y,

VIII. Ejercer todos sus derechos, con la autonomía que este Reglamento y demás disposiciones normativas les reconocen.

**Artículo 60.-** Los derechos que este Reglamento reconoce a las localidades y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades indígenas, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

**Artículo 61.-** Las localidades y comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo Municipal.

En el Municipio, las localidades y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo municipal, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

**Artículo 62.-** Los procesos de planeación municipal deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de las localidades y comunidades indígenas, con su participación y cooperación.

**Artículo 63.-** El Ayuntamiento deberá realizar estudios, en cooperación con las localidades y comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social y cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas, puedan tener sobre ellos.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

**Artículo 64.-** En el caso de controversias entre las autoridades municipales y las localidades y comunidades indígenas, el Consejo Consultivo intervendrá para establecer acuerdos conciliatorios.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS LA POBLACIÓN INDÍGENA

**Artículo 65.-** Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad o localidad de origen. Toda autoridad deberá respetar la auto adscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de una

comunidad o localidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que éstos realicen al respecto. En las localidades y comunidades con población indígena, quienes no tengan tal carácter tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes si los tengan.

**Artículo 66.-** Los integrantes de las localidades y comunidades indígenas tienen derecho a recibir educación en su lengua indígena materna y al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

**Artículo 67.-** Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. La autoridad municipal, respetará la libertad de expresión y asociación de las comunidades indígenas, y sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.

**Artículo 68.-** Para garantizar el acceso de las localidades y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades municipales, por cualquier persona indígena en particular, o por la autoridad de una comunidad o localidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua indígena materna o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en su caso, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en la lengua o idioma que se haya presentado y en breve plazo.

**Artículo 69.-** La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, velará por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores de las localidades y comunidades indígenas, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

**Artículo 70.-** Las personas indígenas oriundas de otros Municipios o entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Municipio, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a la autoridad municipal, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de localidades y comunidades indígenas, la Constitución Federal, la Constitución del Estado y el presente Reglamento. Cuando exista duda de su identidad, además de la de su comunidad de origen, se podrá solicitar al respecto opinión o dictamen del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

**Artículo 71.** Queda prohibida la expulsión, persecución o el acoso en el seno de las localidades y comunidades indígenas, de cualquier persona por motivo de diferencias religiosas, políticas, sociales, culturales, o de cualquier otra índole que implique un menoscabo a los derechos humanos.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

**Artículo 72.-** La familia indígena es la base de sustento y organización de las localidades y comunidades indígenas y contribuye al desarrollo armónico de sus territorios.

**Artículo 73.-** El Ayuntamiento promoverá, en el marco de las

prácticas tradicionales y costumbres de las localidades y comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las localidades y comunidades, en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Ayuntamiento propiciará la información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres, en las localidades y comunidades indígenas.

**Artículo 74.-** En el Municipio se garantizan los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación, a la salud, alimentación y demás derechos humanos, privilegiando el interés superior del menor. Por lo que el Ayuntamiento, así como las autoridades que reconocen el presente Reglamento, atenderán lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 75.-** Toda persona que tenga conocimiento de cualquier acto que atente contra los derechos de la niñez indígena, de separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, localidades o comunidades, deberá de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas procedan conforme a sus facultades.

**Artículo 76.-** El Ayuntamiento, con la participación de las localidades y comunidades indígenas, impulsarán programas para que la población infantil mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos.

Se procurará y garantizará que las niñas y niños de las localidades y comunidades indígenas no padezcan actos de explotación, discriminación o perversión.

**Artículo 77.** El Ayuntamiento y las autoridades indígenas de las localidades y comunidades indígenas, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, procurarán que el trabajo que estos desempeñen, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las localidades y comunidades indígenas en la necesidad de fortalecer esa protección.

**Artículo 78.** En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, las autoridades indígenas podrán intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento, y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estarán obligadas a hacerlos del conocimiento de las autoridades competentes, Ministerio Público y Procuraduría de Protección de Niñas, Niños

y Adolescentes del Estado de Michoacán para su intervención legal correspondiente.

#### CAPÍTULO V DE LA CULTURA

**Artículo 79.** Las localidades y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

**Artículo 80.** Las localidades y comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus usos, tradiciones y costumbres. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, fomentará el apoyo a las localidades y comunidades indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural tangible actual y en el cuidado del de sus ancestros que aún se conserve, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos. Así mismo, con la participación de las localidades y las comunidades indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

**Artículo 81.** Las localidades y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural intangible. El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Asuntos Indígenas, y con la participación del Consejo Consultivo y en consenso con las localidades y comunidades indígenas, fomentarán la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como del conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y los minerales, tradiciones orales, diseños y artes visuales, artes dramáticas, artesanías, expresiones musicales, vestimenta, literatura oral y escrita, danzas y bailes.

**Artículo 82.** Con el fin de fortalecer la identidad de las localidades y comunidades indígenas mediante la protección, preservación y conservación de sus costumbres y tradiciones, el Ayuntamiento, asumirá las acciones siguientes:

- I. Fortalecer la identidad de las localidades y comunidades indígenas a través de las diferentes formas de expresión artística y cultural, representativas; e,
- II. Impulsar y difundir las diferentes tradiciones, costumbres y modo de vida existentes en las localidades y comunidades indígenas.

#### CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 83.** Las localidades y comunidades indígenas tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su educación tradicional y cultural. Sus habitantes tienen derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas. El Ayuntamiento

protegerá y fomentará su preservación y práctica.

**Artículo 84.** El Ayuntamiento impulsará y promoverá, que las niñas y los niños indígenas, tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural.

**Artículo 85.** El Ayuntamiento impulsará que las autoridades educativas promuevan la tolerancia, comprensión, respeto y construcción de una nueva relación de equidad entre las localidades y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad.

**Artículo 86.** El Ayuntamiento, promoverá que los planes y programas de estudios oficiales, incorporen contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas del Municipio, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, formas de organización, conocimientos y prácticas culturales.

**Artículo 87.** Las localidades y comunidades indígenas, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

**Artículo 88.** Las localidades y comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a la población indígena.

#### CAPÍTULO VII DE LA SALUD

**Artículo 89.** Los habitantes de las localidades y de las comunidades indígenas establecidas dentro del territorio municipal, tienen derecho a la salud.

**Artículo 90.** El Ayuntamiento, vigilará el acceso efectivo de las localidades y comunidades indígenas a los servicios de salud y asistencia social, y promoverá la ampliación de su cobertura e implementación de programas prioritarios de atención médica.

**Artículo 91.** El Ayuntamiento impulsará la coordinación de Programas y Servicios de Salud de las Dependencias o Entidades Federales o Estatales dentro del territorio municipal, para la atención prioritaria a las localidades y comunidades indígenas.

**Artículo 92.** El Ayuntamiento promoverá e impulsará la participación de las localidades y comunidades indígenas, en el cuidado de su salud.

**Artículo 93.** Las localidades y comunidades indígenas tienen derecho a la utilización de la medicina tradicional y a la utilización de la herbolaria, para uso medicinal y ritual.

El Ayuntamiento promoverá la conservación y desarrollo de la medicina tradicional, a fin de que se preserve como parte de su cultura y patrimonio y contribuirá a la capacitación, desarrollo y certificación de conocimientos de médicos tradicionales para un

mejor desempeño de su función social.

Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

### TÍTULO TERCERO

#### DEL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LAS LOCALIDADES Y COMUNIDADES INDÍGENAS

##### CAPÍTULO I

##### DEL DESARROLLO ECONÓMICO

**Artículo 94.-** El Ayuntamiento promoverá el desarrollo de las relaciones económicas de las localidades y comunidades indígenas entre sí, así como con el resto de la sociedad, procurando eliminar todo acto de discriminación, y descartando todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

**Artículo 95.-** El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, apoyará las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las localidades y comunidades indígenas, mediante capacitación y acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como para lograr el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

**Artículo 96.** El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con las localidades y comunidades indígenas del Municipio, para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

**Artículo 97.-** El Ayuntamiento realizará lo conducente con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de las localidades y comunidades indígenas, el Ayuntamiento por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquellas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.

**Artículo 98.-** De acuerdo con la normatividad vigente, el Ayuntamiento convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de las localidades y comunidades indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

**Artículo 99.-** El Ayuntamiento, coadyuvará con las autoridades indígenas de las localidades y comunidades indígenas, a fin de

ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

**Artículo 100.-** El Ayuntamiento fomentará la producción artesanal y las actividades tradicionales relacionadas con las mismas mediante las siguientes acciones:

- I. Promover y apoyar la creatividad artesanal y artística de los indígenas, así como la comercialización de sus productos en el mercado local, nacional e internacional;
- II. Impulsar talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a elevar la capacidad emprendedora de los artesanos indígenas;
- III. Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de artesanos;
- IV. Gestionar financiamientos para los productores artesanales; y,
- V. Las demás que emanen de cualquier otra disposición normativa en la materia.

##### CAPÍTULO II

##### DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

**Artículo 101.** Para garantizar el desarrollo económico y humano de las localidades y comunidades indígenas y la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo en materia Indígena, en el Presupuesto Basado en Resultados deberán preverse y establecer los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Para el diseño de las políticas públicas a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento garantizará la participación de las localidades y comunidades indígenas, a través del Consejo Consultivo, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 102.** La planeación de la política en materia indígena es parte del proceso de planeación del desarrollo del Municipio, misma que se establecerá en El Plan Municipal de Desarrollo.

**Artículo 103.** La programación de la política en materia indígena del Municipio en el ámbito de competencia, tiene como instrumentos:

- I. El programa sectorial municipal en materia indígena; y,
- II. Los programas especiales, regionales o institucionales que se deriven del programa sectorial señalado en la fracción anterior.

**Artículo 104.** La elaboración, aprobación y publicación de los programas sectoriales, en materia indígena, se efectuará en los términos establecidos en los artículos 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica; con la participación activa de las localidades y comunidades indígenas a través del Consejo Consultivo, conforme a lo ordenado en el capítulo segundo del Título Primero del presente Reglamento.

**TÍTULO CUARTO**  
DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO

**CAPÍTULO I**  
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

**Artículo 105.** Las localidades y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 106.** Para los efectos del artículo anterior, las localidades y comunidades indígenas que decidan participar en el presupuesto participativo, deberán manifestarlo por conducto de sus autoridades indígenas, mediante solicitud escrita, presentada ante la Dirección de Asuntos Indígenas, a más tardar en el mes de noviembre de cada año, en la que se contenga la propuesta del tipo de obras que pretenden se realice en sus comunidades. A la solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

- I. El acta de asamblea que los acredite como autoridades indígenas de la localidad o comunidad indígena de que se trate; y,
- II. El proyecto específico de obra que se propone, el cual deberá contener cuando menos:
  - a) Un diagnóstico de la situación en que se encuentra la comunidad o localidad en la que se propone la ejecución de la obra;
  - b) Problemática o necesidad a resolver con el tipo de obra propuesta;
  - c) Beneficio de la obra propuesta;
  - d) Costo estimado de la obra; y,
  - e) Actores involucrados en la ejecución de la obra propuesta.

**Artículo 107.** Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo que antecede, se hará del conocimiento del Consejo Consultivo, para que analice las solicitudes que se hayan presentado en tiempo y forma, emita su opinión y en su caso, las valide, conforme a la disposición presupuestaria.

**Artículo 108.** Los proyectos específicos de obra que hayan sido validados por el Consejo Consultivo, serán sometidos a la decisión de los integrantes de las localidades y comunidades indígenas, mediante el mecanismo de participación de asamblea o consulta ciudadana en que se decida sobre los proyectos en que se ejercerá el presupuesto participativo.

El Ayuntamiento convocará el segundo domingo de enero de cada año, con la finalidad de conocer la decisión ciudadana sobre cómo se priorizarán los proyectos sujetos a presupuesto participativo

correspondiente al ejercicio fiscal en curso, para lo anterior podrá apoyarse en las autoridades indígenas.

El Ayuntamiento podrá variar la fecha de la asamblea respectiva, en caso de que, al momento en que debiera celebrarse no fuesen determinables los proyectos de acciones y obras sujetos a presupuesto participativo.

**Artículo 109.** Cuando las localidades o comunidades indígenas estén integradas por una población mixta, entendiéndose como aquella en la que coexiste población indígena y población no indígena, ninguna deberá excluirse entre sí; teniendo ambas el derecho a expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado al ejercicio de sus derechos contenidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, Ley Orgánica, éste Reglamento y demás normas y disposiciones legales aplicables, para lo cual se procurará la participación de la población involucrada en la toma de decisiones, a través de los diversos mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 110.** El resultado de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos que anteceden, será vinculatorio para el Ayuntamiento, cuando en ellos se haya logrado una participación ciudadana de cuando menos el cuarenta por ciento del electorado que emitió su voto en el proceso electoral local inmediato anterior dentro de la demarcación territorial de las localidades y comunidades Indígenas sujetas al mecanismo de participación.

**Artículo 111.** Los proyectos específicos sujetos a presupuesto participativo serán los presentados por el órgano que corresponda del Ayuntamiento, sobre los rubros generales siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud y educativa.

El Ayuntamiento vigilará que los proyectos específicos presentados, se encuentren distribuidos proporcionalmente en las localidades y comunidades Indígenas existentes dentro del Municipio; debiendo privilegiar aquellas que tengan mayor rezago social.

**CAPÍTULO II**  
DEL AUTO GOBIERNO

**Artículo 112.** Las localidades y comunidades indígenas podrán ejercer su derecho de autogobierno, cuando acrediten:

- I. Tener oficialmente la categoría política de Tenencia;
- II. Conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que éstas son reconocidas y aceptadas por la población que la integra;
- III. Tener autoridades indígenas propias de acuerdo con sus usos y costumbres, y que éstas son reconocidas y aceptadas por la población que la integra; y,
- IV. Haber realizado la consulta de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación vigente correspondiente, en la cual los integrantes de la comunidad hayan aprobado elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades indígenas.

**Artículo 113.** Las localidades y comunidades indígenas que pretendan ejercer su derecho de autogobierno, deberán previamente presentar ante el Ayuntamiento y ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito firmado por sus autoridades indígenas, en el que manifiesten que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades indígenas; solicitando se realice la consulta a la comunidad, a que se refiere la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica.

**Artículo 114.** Al escrito referido en el artículo que antecede, deberá acompañarse además de la documentación señalada en el artículo 43 del presente Reglamento, el acta de asamblea mediante la cual la comunidad indígena haya acordado que desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades indígenas; así mismo deberá acreditar su registro como persona moral, ante la autoridad hacendaria correspondiente.

Cuando a la solicitud no se acompañe la documentación antes indicada, o sea incompleta, se requerirá a los solicitantes, para que, en un término de ocho días, subsanen tal omisión. En caso de no cumplir en el término establecido, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 115.** Durante el proceso de consulta a las localidades y comunidades indígenas, quienes intervengan en su preparación y desarrollo, deberán informar a los integrantes de la Comunidad, de manera amplia y detallada, el tema motivo de la consulta a fin de que tengan pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que asumirán.

**Artículo 116.** Las localidades y comunidades indígenas que hayan acordado elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades indígenas, y que tal acuerdo haya sido validado mediante los resultados del procedimiento de Consulta a la Población, solicitarán al Ayuntamiento el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales que les sean asignados por el Municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad.

**Artículo 117.** Las localidades y comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, de acuerdo a la legislación respectiva correspondiente, a través de sus autoridades indígenas, de conformidad al procedimiento de consulta que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, tendrán personalidad jurídica y asumirán las siguientes funciones:

- I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de la Ley Orgánica Municipal, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento. Queda exceptuada la seguridad pública municipal, la cual no podrá ser motivo de convenio alguno;
- III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres, comunicando dicho plan

de desarrollo al Ayuntamiento;

- IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres;
- V. Informar anualmente a su comunidad en la forma establecida en sus usos y costumbres, del avance del plan comunal de desarrollo y sus programas operativos. Así mismo, durante la primera quincena del mes de Julio, deberá entregar al Ayuntamiento, una copia de dicho informe sobre el estado general que guarde la administración pública municipal; y,
- VI. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones normativas les otorguen.

**Artículo 118.** En la misma medida en que las autoridades indígenas de las localidades y comunidades que hayan optado por ejercer su derecho al autogobierno, asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo del Ayuntamiento. Dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por este Reglamento, la Constitución Federal, la Constitución del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la Administración Pública Municipal. Los términos en que las autoridades indígenas asuman obligaciones municipales, deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

**Artículo 119.** Las localidades y comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades indígenas, deberán presentar ante el Ayuntamiento su plan de desarrollo comunal, dentro de los tres meses posteriores a la instalación del mismo, para la aprobación del cabildo, en cuyo caso, será incluido en el plan de desarrollo municipal que deberá ser presentado al Congreso del Estado para su respectiva aprobación.

**Artículo 120.** Las localidades y comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades indígenas, deberán presentar ante el Ayuntamiento, su Presupuesto Comunal Basado en Resultados, el cual deberá guardar congruencia con su plan de desarrollo comunal.

**Artículo 121.** Las localidades y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades indígenas, deberán presentar ante el Ayuntamiento, su presupuesto de egresos y proyección de ingresos de la Comunidad, lo que deberán hacer anualmente, en los términos que establezca el Ayuntamiento.

**Artículo 122.** La proyección de ingresos y el presupuesto de egresos de las localidades y comunidades indígenas que ejerzan su derecho al autogobierno, serán aprobados por el Ayuntamiento, en el mes de noviembre del año anterior al del ejercicio fiscal de que se trate, para ser incorporados al presupuesto de egresos y ley de ingresos del Municipio.

**Artículo 123.** Las localidades y comunidades indígenas, que ejerzan y administren directamente recursos públicos por conducto de sus autoridades indígenas, están obligadas a la rendición de cuentas

y a la comprobación de gastos en términos normativos vigentes.

**Artículo 124.** La documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, deberá ser conservada por las autoridades indígenas, hasta el treinta y uno de diciembre del sexto año posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

**Artículo 125.** Las localidades y comunidades indígenas, que habiendo recibido recursos para el financiamiento de su operación y que al treinta y uno de diciembre no hayan sido devengados, deberán reintegrar el importe disponible directamente a la Tesorería Municipal, durante los primeros tres días hábiles del mes de enero siguiente.

**Artículo 126.** El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos Comunal, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 24 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados.

**Artículo 127.** Las autoridades indígenas que en representación de las localidades y comunidades indígenas ejerzan y administren recursos públicos, son responsables solidarios e ilimitadamente, por el incumplimiento de sus funciones, por las irregularidades en que incurrieren en el manejo de los fondos comunales o municipales, y por cualquier contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales inherentes a su función.

Se concede Acción Popular para denunciar cualquier irregularidad a este respecto.

**Artículo 128.** Las localidades y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho al autogobierno, a través de sus autoridades indígenas, adquieren las mismas obligaciones señaladas para las autoridades municipales y funcionarios municipales, dentro del presente Reglamento y se obligan a cumplir con las mismas, en el ámbito de su respectiva competencia. Así mismo adquieren las responsabilidades establecidas para los servidores públicos, en las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales inherentes y aplicables.

**Artículo 129.** Son aplicables al presente capítulo, las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 110 del presente Reglamento.

## TÍTULO QUINTO

### DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

**Artículo 130.** Las sanciones por violaciones al presente Reglamento, que se consideren no graves, serán aplicadas por el Órgano Interno de Control Municipal, enterando a la Tesorería Municipal todos los ingresos que se recauden por este concepto. Las faltas graves serán sancionadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

**Artículo 131.** El Ayuntamiento, para asegurar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos, y evitar los daños inminentes o los ya

perjudiciales, podrá adoptar y ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias.

**Artículo 132.** Las responsabilidades en que incurran quienes tengan el carácter de servidores públicos de acuerdo al presente Reglamento, así como el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán ventiladas y sancionadas en la forma prevista por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

#### CAPÍTULO II DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 133.** Los actos administrativos en materia indígena, podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión.

**Artículo 134.** El recurso de revisión, se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Justicia Administrativa.

**Artículo 135.** El recurso de revisión, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna. Dicho recurso se presentará ante el Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como instructor de procedimiento.

**Artículo 136.** El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

**Artículo 137.** Recibido el escrito de revisión, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen

aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

**Artículo 138.** Concluido el período de pruebas, el Secretario del Ayuntamiento turnará el expediente al Ayuntamiento, para que emita la resolución correspondiente, la cual deberá pronunciarse dentro del término de diez días hábiles. Cuando el recurso revista algún grado de complejidad, el plazo para emitir la resolución podrá ampliarse en esa proporción.

La resolución se notificará al recurrente, de manera personal si acude a las oficinas de la autoridad emisora, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

**Artículo 139.** Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando lo solicite el recurrente, no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 64 fracción V, 178 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así mismo para los efectos establecidos en el artículo 3º del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, publíquese también en el Portal de Internet del Municipio.

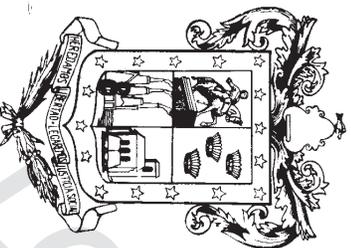
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dese cuenta al Secretario del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, para su debida publicación y efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de Zitácuaro.

Dado en la Sala de Cabildo, el día 18 de agosto del año 2021, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL